



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Pedro Emilio Valencia Caicedo</b>
<b>Accionado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Colfondos Pensiones y Cesantías SA y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001310501420230001501</b>

**Sentencia N°. 017**

Aprobada mediante acta No.056

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> en grado de consulta de los recursos de apelación interpuestos por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA** contra la sentencia de 01 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por **PEDRO EMILIO VALENCIA CAICEDO** contra las recurrentes y **PORVENIR SA**.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandante lo siguiente:

*“PRIMERA: Se declare la nulidad y/o ineficacia del primer traslado del señor PEDRO EMILIO VALENCIA CAICEDO, mayor de edad, residente y domiciliado en Buenaventura e identificado con la cédula de ciudadanía*

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

*16.487.728 de Buenaventura, del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ya liquidado, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad, ordenar el traslado de los aportes y/o capital, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal Q y Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- .*

*TERCERA: La condena en costas contra COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.”*

Como hechos refirió que nació el 28 de junio de 1966; que cotizó al RPMD a través del Instituto de Seguros Sociales durante varios años y luego ante la manifestación del asesor de Colfondos SA de que el ISS se iba a acabar, sumado a que no recibió la información veraz, concreta, necesaria y por escrito, de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas de su decisión, se afilió a la AFP Colfondos SA y posteriormente a Porvenir SA. Agregó que el 06 y 08 de septiembre de 2022 solicitó a Porvenir SA y Colpensiones respectivamente, el traslado de régimen pensional, las cuales no salieron adelante.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que *“la selección de uno cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, razón por la cual al momento de efectuarse el traslado del RPM al RAIS era una decisión en la cual el extinto ISS hoy COLPENSIONES no podía inferir y además de ello, COLPENSIONES no puede ordenar traslado de régimen alguno de un afiliado cuando faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dado que es una prohibición legal”*. Como excepciones formuló la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

Porvenir SA se opuso a las pretensiones y señaló que *“no existe vicio en el consentimiento ni causal de ineficacia, en tanto que la suscripción dada entre la parte*

*actora y mi representada denota aceptación por parte de la demandante contando además con la debida asesoría. Adicional a ello se indica que el traslado del RPM al RAIS no fue dado a través de mi representada, sino que este fue efectuado a través de la AFP COLFONDOS S.A. En su defensa interpuso las excepciones de buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS y enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.*

En último lugar, Colfondos SA también se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello indicó que *“si brindó al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual venía afiliada, en la que se le recordó acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga”*. Como mecanismo de defensa interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, petición antes de tiempo, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, prescripción de devolución de gastos o comisión de administración e innominada o genérica.

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de 01 de junio de 2023, ordenó:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas.*

*SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA de la afiliación del señor PEDRO EMILIO VALENCIA CAICEDO con C.C. 16.487.728 al régimen de ahorro individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A., el 01 agosto de 2001, y su traslado de AFP PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2015, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado de PEDRO EMILIO VALENCIA CAICEDO al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.*

*CUARTO: COSTAS a cargo de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 que cada demandada debe pagar a favor de la parte demandante."*

Lo anterior, tras explicar que *"ciertamente como lo ha señalado el demandante en su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se le brindó una información clara, necesaria y por escrito sobre las causas y efectos que le ocasionaría el trasladarse, echándose de menos en este proceso que haya ocurrido lo contrario, o sea que se les haya dado la correcta información."*

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones y Colfondos SA inconformes con la decisión, presentaron recurso de apelación. La primera de ellas argumentó que en la sentencia primigenia no se especifica con exactitud el destino de los gastos de administración y lo que contiene la cuenta de rezagos, dineros que también deben ser trasladados al RPMPD, pues son de gran importancia al momento de reconocer y pagar alguna prestación económica al demandante.

De la misma manera solicitó la absolución de Colpensiones en cuanto a las costas procesales, pues el traslado del accionante fue producto de una decisión propia como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación sin que en el transcurso de dicha relación con la AFP privada mostrara inconformidad alguna con el manejo de sus cotizaciones, además, no fue demostrado vicio en el

consentimiento o asalto a la buena fe en el momento de su traslado.

Por su parte la apoderada judicial de Colfondos SA apeló la sentencia referida y adujo que cumplió a cabalidad con las formalidades exigidas respecto del deber de información, el cual solo fue exigible con la expedición de la Ley 1748 de 2014. Que el formulario de afiliación se ajustó a lo exigido en la ley como lo dispone el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y su firma es una evidencia del cumplimiento de las exigencias legales. Por ultimo indicó que la parte demandante no hizo uso del derecho de retracto.

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto de 2 de agosto de 2023, admitió los recursos de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte Colpensiones y Porvenir S.A. presentaron escrito de alegatos (Documentos digital 4 y 5). Por su lado, Colfondos y el demandante no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

## **VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas por Colfondos y Colpensiones, en atención al artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y, en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo

que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

## VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el demandante estuvo inicialmente afiliado a Colpensiones, donde cotizó desde el 1 de junio de 2001<sup>2</sup> (ii) el 11 de junio de 2001 solicitó traslado al régimen de ahorro individual RAIS administrado por Colfondos SA<sup>3</sup> y (iii) el 1 de diciembre de 2014 se trasladó a Porvenir SA<sup>4</sup>.

En ese contexto, corresponde a esta Sala de decisión determinar: (i) si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información y, (ii) en caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditarlo (iv) los efectos de la ineficacia del traslado y, finalmente, (v) el caso concreto.

### **Deber de información**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados,

---

<sup>2</sup> Hoja 68 Documento digital 4

<sup>3</sup> Hoja 36 Documento digital 6

<sup>4</sup> Hoja 19 Documento digital 1

en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Asimismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de

vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021). Tal y como se observa a continuación<sup>5</sup>:

<b>Etapa acumulativa</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

### **Carga de la prueba**

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo

<sup>5</sup> CSJ SL1452-2019

se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que, se insiste, son tales entidades las que están obligadas a observar la obligación de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo**

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*realizo de forma libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral explicó:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de*

*convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario.”*

Por tanto, aunado a que Colfondos SA no allega ni siquiera el formulario de vinculación donde se leen salvedades sobre la debida orientación del afiliado, del precedente citado se extrae que no es posible constatar el cumplimiento del deber que le asiste a las administradoras de pensiones, pues este va más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, ya que la AFP debe obtener del afiliado un verdadero consentimiento informado, entendido este como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

### **Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado**

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

*“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia consisten en la devolución de los aportes obligatorios y voluntarios, lo cual comprende la totalidad del capital ahorrado, junto con sus rendimientos financieros. Igualmente, los bonos pensionales, el porcentaje correspondiente a comisiones, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima y rezagos pensionales, de existir, deberán ser reintegrados debidamente indexados al momento de cumplirse la orden, con cargo a los recursos de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

*Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.*

### **Caso concreto**

Sea lo primero precisar, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, la actora se trasladó a la AFP Colfondos SA el 11 de junio de 2001, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses. Así se observa en el reporte SIAFP de Asofondos<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Hoja 37 – folio 6 – Cuaderno digital del Juzgado

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:27:27 PM  
Afiliado: CC 16487728 PEDRO EMILIO VALENCIA CAICEDO

Vinculaciones para : CC 16487728

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2001-06-11	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		2001-08-01	2015-01-31

Un item encontrado.

Por tanto, Colfondos SA tenía el deber inexcusable de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, así como indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado. En consecuencia, no es cierto que se le haya impuesto a dicha administradora una obligación no prevista en el ordenamiento jurídico, dado que dicho mandato está establecido en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 1642 de 1995.

Por otra parte y como ya se mencionó Colfondos no aporta el formulario de afiliación, documento que en principio corroboraría la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, sin embargo, de obrar en el expediente, dicha circunstancia en sí misma no es suficiente para concluir su voluntad libre e informada, dado que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido se analizó en anteriores apartes, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues, a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado, contrario a lo afirmado por los fondos accionados en su recurso de apelación.

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Colfondos S.A., que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado al RAIS deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala. Dado lo dispuesto en el numeral 2 por el *a-quo* se advierte necesario precisar que es la ineficacia de la afiliación lo que debe declararse, por lo que deberá modificarse la decisión en este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a lo reprochado por Colfondos SA, se aprecia a lo largo de esta providencia atención a los puntos de su recurso, esto es, el deber de información conforme el mandato establecido en el numeral 1. ° del artículo 97 Decreto 663 de 1993, el cual no se encuentra cumplido, ni siquiera con la suscripción del formulario de afiliación al fondo, tal y como lo explico la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias ya referenciadas.

No obstante, en virtud que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, y teniendo en cuenta que no se especifican por el Juez de instancia los efectos de su declaratoria, se modificará también el numeral 2.° del proveído recurrido para, en su lugar, ordenar a Porvenir SA fondo actual del accionante que proceda a la devolución de los aportes obligatorios y voluntarios, junto con sus rendimientos financieros. Del mismo modo a que devuelva a Colpensiones los bonos pensionales, el porcentaje correspondiente a comisiones, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima y rezagos pensionales, de existir, sumas que deberá reintegrar debidamente indexados al momento de cumplirse la orden, con cargo a sus propios recursos, conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Asimismo, deberá ordenarse a Colfondos S.A. reintegrar a Colpensiones, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, las comisiones y los porcentajes destinados a conformar el Fondo

de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo en que el actor estuvo afiliado a su entidad, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

En aras de evitar posteriores trámites administrativos y judiciales se adicionará el numeral 3.º de la sentencia bajo estudio para que Colpensiones una vez reciba los recursos por parte de Porvenir SA y Colfondos SA realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

Se precisa que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su sostenibilidad financiera, dado que la ineficacia del traslado de régimen del demandante implica la devolución de manera íntegra a dicha entidad de todos los dineros aportados por el afiliado al RAIS, más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado (CSJ AL606-2023).

Ahora bien, con respecto a la condena en costas en instancia a cargo Colpensiones por el grado jurisdiccional de consulta, es oportuno precisar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio.

Colpensiones en la contestación de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito que no prosperaron en instancia, por lo que fue vencida en juicio y tal como lo establece la norma aplicable ya reseñada, debe asumir la condena en costas, pues tal disposición no establece ninguna excepción; en consecuencia, al cumplirse los presupuestos de la norma, mal haría esta Sala desconocerlos, más aún cuanto estas forman parte integral de la sentencia, pues su imposición nace del ejercicio propio del

derecho.

Frente a la configuración de la prescripción, basta reiterar lo expuesto en sentencia CSJ SL3156-2022 para advertir que las solicitudes de ineficacia de traslado no están sujetas al fenómeno extintivo de la prescripción, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por este motivo, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, pues a lo que se dirige es a comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021).

En esta segunda instancia, se condenará en costas a Colpensiones y a Colfondos SA, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho a cargo de cada una la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos MCTE (\$1.500.000.00).

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

## **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2.º de la sentencia de 01 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor Pedro Emilio Valencia Caicedo al régimen de ahorro individual administrado por la AFP COLFONDOS SA el 01 de agosto de 2001 y su traslado de AFP a Porvenir SA el 01 de febrero de 2015.
  
- **ORDENAR** a ordenar a PORVENIR SA a devolver a COLPENSIONES los aportes obligatorios y voluntarios, junto con sus rendimientos financieros. Del mismo modo que devuelva a COLPENSIONES los bonos pensionales, el porcentaje correspondiente a comisiones, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima y rezagos pensionales, de existir, sumas que deberá reintegrar debidamente indexados al momento de cumplirse la orden, con cargo a sus propios recursos, y que deberá discriminar con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.
  
- **ORDENAR** a COLFONDOS SA a reintegrar a COLPENSIONES, comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima por el tiempo en que el actor estuvo afiliado a su entidad, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, conceptos que deberá discriminar con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral 3.º de la anotada sentencia, en el sentido de ordenar a Colpensiones para que una vez reciba los recursos por parte de Porvenir SA y Colfondos SA realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

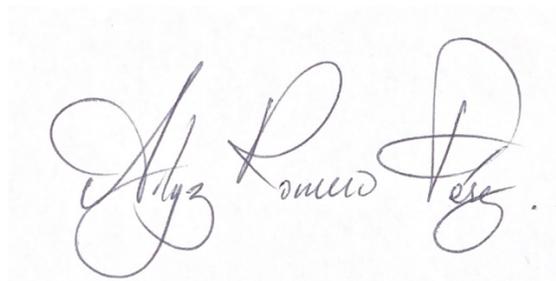
**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos SA apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma Un Millón Quinientos Mil Pesos MCTE (\$1.500.000.00) a cargo de cada una.

**QUINTO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior .

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado

A square image containing a handwritten signature in dark ink. The signature is highly stylized and cursive, appearing to be the name 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada

**Aclara voto**